

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, dieciocho (18) de enero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** **CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
(EJECUTIVO CONEXO)**  
**DEMANDANTE:** **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA**  
**DEMANDADO:** **BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE**  
**RADICACIÓN:** **25307-3340003-2015-00499-00**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión con orden de seguir adelante la ejecución contra BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE, dentro del proceso ejecutivo instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, en los términos en que lo establece la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 19 de diciembre de 2019.

Vencido el término de traslado de la demanda el ejecutado no contestó la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En cuanto al título ejecutivo, conviene precisar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a Entidades públicas.*

Expediente: 25307-3340003-2015-00499-00  
Medio de Control: EJECUTIVO CONEXO  
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA  
Demandado: BERNARDO REVUELTAS

*Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2019.

Como título base de recaudo el ejecutante presentó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y la constancia de ejecutoria de fecha 05 de noviembre de 2020.

El 27 de noviembre de 2020, por haberse considerado que el título reunía las exigencias legales, se libró mandamiento de pago a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA la cual fue notificada personalmente al **BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE** sin que a la fecha se allegue contestación de la demanda como ya se anotó.

Advertido lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., que prevé lo siguiente:

*"Artículo 440. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De lo expuesto se deduce que la parte ejecutada no contestó la demanda habiendo sido notificado en debida forma el mandamiento de pago, aunado, del examen de los documentos allegados al expediente se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y exigible actual que constituye plena prueba contra el deudor, sin que al momento de incoarse la demanda ejecutiva el Señor Bernardo Enrique Revueltas Sande haya procedido a su pago parcial o total, en consecuencia resulta procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En cuanto a la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)"*, motivo por el que se dará traslado a la otra parte de la liquidación que se llegue a presentar, en la forma indicada en el artículo 110 ibidem.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto del 27 de noviembre de 2020, con el que se libró mandamiento de pago a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** y a cargo de **BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE**.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: Sin condena en costas** en esta instancia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, portadora de la T.P. 148.564 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez